

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Javier Espaillat Grullón.

Abogados: Dres. Danilo Pérez Zapata y Bolívar R. Maldonado Gil.

Recurrida: Edna Michel Espaillat Lara.

Abogados: Licdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Espaillat Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171986-2, domiciliado y residente en la casa núm. 3 del Residencial Rosa I marcado con el número 34 de la calle Heriberto Núñez de la Urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 018, de fecha 13 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Espaillat Grullón;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Francisco Javier Espaillat Grullón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2003, suscrito por los Lcdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero, abogados de la parte recurrida, Edna Michel Espaillat Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento, en depósito de valores intentada por la señora Edna Michel Espailat Lara, contra el señor Francisco Javier Espailat Grullón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2001, la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2001-00243, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, en lo atinente a las pretensiones de la demandante, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Declara inadmisile la intervención voluntaria del SR. DOMINGO FRANCISCO ESPAILLAT GRULLÓN, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** Ordena al señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN depositar en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en una cuenta a nombre de los sucesores del SR. ALEJANDRO AMBROSIO ESPAILLAT GRULLÓN, la proporción de los valores recibidos de manos del Estado Dominicano que corresponden a los sucesores del fenecido Alejandro Ambrosio Espailat Grullón y ascienden a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) más los intereses generados por dicha suma desde el 30 de enero del cursante año hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente ordenanza y hasta tanto se realice la partición y distribución de los lotes de dicha sucesión la cual encuentra (sic) en vías de procedimiento por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condenando al señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN, al pago de una astreinte de diez mil pesos diarios (RD\$ 10,000.00) por cada día de retraso en la realización del depósito de los indicados valores en la referida cuenta; **QUINTO:** Condenando a los señores FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN y DOMINGO FRANCISCO ESPAILLAT GRULLÓN al pago de las costas en provecho de los LICDOS. SHIRLEY ACOSTA LUCIANO Y VALERIO FABIÁN ROMERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Javier Espailat Grullón interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 815-2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Figuero Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 018, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Inadmisile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN, contra la ordenanza No. 00504-2001-00243, dictada en fecha 5 de septiembre del 2001, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor FRANCISCO JAVIER ESPAILLAT GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licenciados SHIRLEY ACOSTA LUCIANO y VALERIO FABIÁN ROMERO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Edna Michel Espailat Lara, demandó en referimiento en depósito de valores al señor Francisco Javier Espailat Grullón, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2001-00243, de fecha 5 de septiembre de

2001; b) que mediante acto núm. 815-2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Figuerero Yebilia, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Francisco Javier Espaillat Grullón, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado de oficio inadmisibles, por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: "(...) que las partes en este proceso realizaron los depósitos de documentos siguientes: a-. La recurrida un total de veinte (20) documentos, en fechas 28 de septiembre y 18 de octubre del año 2001; b-. El recurrente un total de seis (6) documentos, en fecha 1 de octubre del año 2001; que luego de haber revisado los inventarios de los documentos depositados por las partes se ha comprobado que entre los mismos no se encuentra la ordenanza objeto del recurso de apelación que nos ocupa; que ante la ausencia del depósito de la ordenanza recurrida, el recurso carece de objeto y en consecuencia procede declararlo inadmisibles de oficio, en virtud de lo que disponen los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834-78 del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en el desarrollo de su medio, sostiene el recurrente, en síntesis, lo siguiente: "que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles de oficio porque no se depositó la copia certificada de la ordenanza impugnada, sin embargo, es bien sabido que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no fija audiencia para conocer de un recurso de apelación si el requerimiento de fijación no está acompañado de la copia certificada de la sentencia y del original registrado del recurso de apelación y en este caso el recurso fue conocido en las audiencias del 26 de septiembre y 4 de octubre de 2001; que la corte *a qua* sustentó su decisión en los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, pero ninguno de esos textos que sirvieron de base para dictar la sentencia impugnada, sanciona con la inadmisibilidad la ausencia de depósito de la sentencia u ordenanza recurrida; que independientemente de que la copia auténtica de la ordenanza del 5 de septiembre del 2001, fue depositada conjuntamente con el requerimiento de autorización para emplazar a breve término, su incumplimiento en el hipotético caso de que así hubiese sido, no entraña sanción alguna prevista por la ley, mucho menos la inadmisibilidad la cual se encuentra claramente definida y delimitado su ámbito en el citado artículo 44 de la Ley 834; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* se ha excedido en sus poderes y ha violado los textos legales citados, por lo que procede la casación con todas sus consecuencias;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada la ordenanza recurrida en el legajo de la decisión impugnada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance de la decisión emitida por el juez de primer grado;

Considerando, que en primer orden es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa"; que también ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen, que el hecho de que las partes hubieren formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia de la referida sentencia de primer grado; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tendría por finalidad en el presente caso sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no

depósito de la ordenanza impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito;

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada, las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, entre estos la decisión atacada, pues en dicha instancia fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 26 de septiembre del 2001, en la cual fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, concediendo a ambas partes un plazo de tres días a esos fines, y la segunda en fecha 4 de octubre de 2001; que, además, el depósito pudo haber sido realizado después de las referidas audiencias y hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió y si bien la parte recurrente alega haber depositado la ordenanza recurrida en apelación, no reposa en el expediente ningún inventario recibido por la corte *a qua* que así lo confirme, ni certificación de la secretaria de dicho tribunal que así lo hiciera constar; que al declarar inadmisibile la apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, ya que las partes, especialmente la intimante, tuvo la oportunidad para aportar la ordenanza apelada, por consiguiente no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, en su parte capital, que dispone que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Espaillat Grullón contra la sentencia civil núm. 018, dictada el 13 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Francisco Javier Espaillat Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Valerio Fabián Romero y Shirley Acosta Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)